

Radicado. 305.2022 SUCESIÓN INTESTADA.
Demandantes. SIGUIFREDO VALENCIA ARAGON Y OTROS.
Causante. EFRAIN VALENCIA ARANGO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la DRA. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, portadora de la T.P. No. 299.313 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria
LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1180

Santiago de Cali, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Omitió la abogada dar cuenta de aspectos cardinales para el proceso, como lo es el paradero o existencia del padre y madre del causante. Lo que contraviene la regla 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal

b. No se obró conforme dice el art. 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en este tipo de causas debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos.

c. Omitió la parte interesada adosar el anexo obligatorio en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

(...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada(...)

“(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben venir organizados y de forma legible.

Radicado. 305.2022 SUCESIÓN INTESTADA.
Demandantes. SIGUIFREDO VALENCIA ARAGON Y OTROS.
Causante. EFRAIN VALENCIA ARANGO

En el asunto no se acompañó el registro civil de nacimiento de SIGIFREDO VALENCIA ARANGO y PEDRO NEL VALENCIA CASTRO. Documentos estos, que bien pueden obtenerse esa información dirigiéndose a la entidad encargada del estado civil tal como lo pregona el artículo 85 del C.G.P. *–Artículo 85. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podría obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.(...)”.*

Por el mismo camino, debe advertirse que cierto es que obran los registros civiles de nacimiento que dice que EMPERATRIZ VALENCIA CHAGUENDO, LUZ MERY VALENCIA DE BURBANO y VICTOR EMILIO VALENCIA son descendientes de PEDRO VALENCIA; no es menos cierto, que no se lee reconocimiento paterno. Situación que puede solventarse con el registro civil de matrimonio de los padres del difunto y de estos para predicar o aplicar la presunción de paternidad -art.213 C.C., modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1060 de 2006-¹.

Las anteriores falencias no se compadecen con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P., que reza en parte importante:“(...) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. (...)”

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ **ARTICULO 213. <PRESUNCION DE LEGITIMIDAD>**. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Radicado. 305.2022 SUCESIÓN INTESTADA.
Demandantes. SIGUIFREDO VALENCIA ARAGON Y OTROS.
Causante. EFRAIN VALENCIA ARANGO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, portadora de la T.P. No. 299.313 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

